











ON PHILIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalé, de Neuarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibralta, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles desta nuestra casa y corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Saued, que aunque en la recopilacion de las leyes del Reyno que mandamos hazer hezimos nueuo aranzel de los derechos que pueden llevar los escriuanos publicos y del numero de nuestros Reynos, ansi por las escripturas estrajudiciales como por los autos judiciales, en el qual acrecentamos el aranzel que la Catholica Reyna Doña Ysabel nuestra visaguera mando hazer en Alcalá de Henares a siete de Junio del año pasado, de mil y quinientos y tres, toda via los escriuanos de algunas ciudades y villas destos reynos por algunas suplicaciones que en el nuostro consejo presentaron nos han suplicado mandassemos a crecentar y reformar el dicho aranzel en algunas cosas diziendo, que con los derechos que en el se ponian nose podian sustentar: lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos que se guarde el dicho aranzel que mandamos poner en la dicha recopilacion de las leyes del reyno segun y como en el se contiene con los aditamentos y declaraciones siguientes.

¶ Primeramente, que en quanto a los contratos entre partes y testamentos, y otras escripturas estrajudiciales q̄ ante los dichos escriuanos pasaren y se otorgaren pueden los dichos escriuanos por el registro de cada vna de las dichas escripturas llevar vn real de plata que vale treynta y quatro marauedis aunque la dicha escriptura no tenga vna hoja ni tenga los renglones y partes que en el dicho aranzel nueuo se contiene, pero si la dicha escriptura fuere mas larga que vna hoja de papel que tenga las partes y renglones que en el dicho aranzel se dize por lo que tuuiere la dicha escriptura mas de la dicha hoja y renglones

glones y partes puedan llevar de mas del dicho real a respeto de los quinze marauedis por hoja declarados en el dicho aranzel, y no mas, y de la dicha escriptura quando la dieren signada puedan llevar por ella por la primera hoja medio real, y por las de mas al respecto de quinze marauedis por hoja, con que aunque la dicha escriptura signada no tenga vna hoja entera toda via puedan llevar el dicho medio real, por ella.

¶ Otrofi, que quando los dichos escriuanos salieren fuera de sus casas, para que se otorguen ante ellos las dichas escripturas estrajudiciales puedan llevar por el registro de cada vna dellas real, y medio aunque no tenga vna hoja ni las partes ni renglones del dicho aranzel, y si tuuiere mas de vna hoja que tenga las dicha partes y renglones por lo que tuuiere mas de la dicha hoja de mas de lo suso dicho puedan llevar y lleuen a respeto de quinze marauedis por hoja y por la escriptura que dieren signada lleuen lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

¶ Iten, que si las escripturas estrajudiciales que ante los dichos escriuanos pasaren, y se otorgaren tuuieren mucha ocupacion como son testamentos, cobdicillos, transacciones, compañías, compromissos, capitulaciones de dotes y cartas de pago dellas y renunciaciones y ventas de yglesias, y monesterios y cõcejos que por estas tales escripturas de mas de los derechos de suso declarados les pueda el juez tasar lo que le pareciere por la dicha ocupacion con que no exceda mas de a respeto de doscientos marauedis por dia segun y como en el dicho aranzel nueuo esta ordenado en los inuentarios y almonedas y particiones de bienes y quantas, y no puedan llevar la dicha ocupacion sin que preceda la dicha tasacion del juez.

Iten, de cada notificacion que hizieren fuera de las audiencias, o fuera de sus casas, puedan llevar y lleuen doze marauedis.

Iten, que como en el dicho aranzel en lo judicial estaua dicho y ordenado, que los escriuanos en los processos assienten los derechos en tres vezes, la vna quando se recibiere a prueua, la otra quando se diziere publicacion, y que assi mismo el juez tase los derechos de cada processo tres vezes, se entienda, que el juez solamente los tase quando sentenciaren el pleyto diffinitiuamente, y que el escriuano cumpla con poner los derechos que ouiere lleuado del registro del processo al fin del, y cõ las dichas declaraciones en todo lo demas contenido en el dicho aranzel, y en quanto a las penas en el contenidas



das, mandamos aquel se guarde segū y como, y de la manera, y en todo y por todo como en el se contiene, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al: Dada en Madrid a seys dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y sesenta y nueue años.

YO EL REY.

D. Cardinalis El licenciado El licenciado El licenciado El Doctor Gaspar
Seguntin. Morillas. Atiença. Pero Gasco. de Quiroga.
El licenciado Don Antonio de Padilla.

Yo Antonio de Erasso secretario de su Magestad catholica la fize escriuir por su mandado.

cauala.

Registrada Iuan de Elorequi. Por chanciller Iuan de Elorequi.







